JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00263
Asunto: Admite demanda

En vista de que la parte actora cumplió con lo requerido en auto que antecede, dentro del término otorgado para ello y, dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 376 y siguientes del Código General del Proceso y lo preceptuado en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica interpuesta por **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P**., en contra de **Albertina Castro Arrieta, Herotido Castro Arrieta, Luis Castro Arrieta, Tulia Esther Castro Arrieta, Antonio José Castro Madera, Carmen Elena Castro Madera, Edgar Enrique Castro Madera, Eliecer Manuel Castro Madera, Francia Luz Castro Madera, Gerardo Castro Madera, Karina Patricia Castro Madera, Ledys del Socorro Castro Madera, Manuel Eusebio Castro Madera y Sonia del Carmen Castro Madera.**

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y 111 del Decreto 222 de 1983.

TERCERO: Notifíqueseles a los demandados del presente auto, para que contesten la demanda, y para tal efecto únicamente se les hará envío del presente auto, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal**

y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020[1]. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 610 del C.G.P. y toda vez que la entidad demandante es una entidad pública, se ordena informar de la presente demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para que dé así considerarlo intervenga en este proceso. Por secretaria remítase el oficio correspondiente con copia de la demandada y del presente auto.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 46 del C.G.P., se ordena informar al **Ministerio Público** de la presente demanda, para los fines que estime pertinentes. Por Secretaría remítase el oficio correspondiente con copia de la demandada y del presente auto.

SEXTO: ORDENAR inscribir esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 347-27137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre, en atención a lo establecido en el artículo 592 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo **7 del Decreto 798 de 2020**, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, por ser procedente el Despacho AUTORIZA EL INGRESO Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS A EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, dentro del predio ubicado en el municipio de Sincé, Sucre, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 347-27137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, de propiedad de los demandados, de acuerdo con el plan de obras presentado en el escrito de demanda. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

---

[1] Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

Adicionalmente, conforme lo consagrado en el inciso 4° de dicho art. 7° del Decreto 798 de 2020, se ordena oficiar al Inspector de Policía de Sincé, Sucre, para que haga efectiva la presente autorización, para lo cual se anexará copia de esta providencia, la demanda y sus anexos para que se tenga certeza del lugar por donde se ejecutarán las referidas actividades relativas a la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

OCTAVO: Remitir copia de la presente demanda y sus anexos Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Abandonadas y Despojadas.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado Juan Felipe Rendón Álvarez, para que represente a la parte actora en los términos del poder que le fue conferido.

DECIMO: Se requiere a la parte demandante para que en un término que no podrá exceder de 30 días, consigne a órdenes del despacho el estimativo de la indemnización, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 14 abril 2021 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef4934523938f4dcdb6a59ffed3a1631ca26f2c39cba01b7366598772f69356b

Documento generado en 13/04/2021 10:42:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica